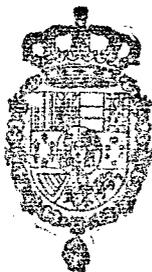


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto sobre intervención del Poder público en las huelgas y paros.—Páginas 898 a 901.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto conmutando por cadena temporal en su grado máximo, la pena de cadena perpetua que viene sufriendo Manuel Compte Porta, por conmutación de la de muerte que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de asesinato.—Página 901.

Otro indultando a Pedro Pascual de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta por la Audiencia de Segovia en causa por parricidio.—Página 901.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Adrián Cebrián Redondo y que le fué impuesta por la Audiencia de Palencia en causa por homicidio.—Páginas 901 y 902.

Otro ídem por la de prisión correccional en su grado máximo, la pena impuesta a Angel Bértolo por la Audiencia de Pontevedra en causa por homicidio.—Página 902.

Otro indultando a Marcelo Prados López de la Orceira parte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal que le fué impuesta por la Audiencia de Cuenca en causa

por delito de homicidio.—Página 902.

Otro ídem a Francisco Mingo Barrio del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa por delito de homicidio.—Página 902.

Otro ídem a Rufino Jubilar Ventura del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta por la Audiencia de Pamplona en causa por lesiones graves.—Página 902.

Otro ídem a Angel y Felipe Caño Moreno del resto de las penas que les faltan por cumplir y que les fueron impuestas por la Audiencia de Burgos en causa por disparo y lesio-

Ministerio de Hacienda.

Real decreto modificando varios artículos de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 15 de Octubre de 1894.—Páginas 902 a 906.

Otro dictando reglas contra posibles defraudaciones motivadas por la importación clandestina de café y de cacao.—Páginas 906 y 907.

Real orden disponiendo se consideren desistidos de sus peticiones de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 a D. Maximino Rodríguez y otros.—Páginas 907 y 908.

Otra señalando las cotizaciones medias para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Septiembre, a las mercancías de las Naciones a que se aplique la primera columna del Arancel.—Página 908.

Otra ídem el recargo que deben satisfacer en el mes de Septiembre las liquidaciones de derechos de Aran-

cel que se hagan efectivas en plata o billetes.—Página 908.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte de D. Antonio Pérez Crespo, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue del despacho de los asuntos de la expresada Dirección el Subsecretario de este Ministerio.—Página 908.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio D. José Nicolás Sabater, Director general de Obras públicas.—Página 908.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 13.—Página 908.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Salvador Oriet Cercós Contador de fondos del Ayuntamiento de Cullera (Valencia).—Página 912.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Citando y emplazando al Oficial de Telégrafos D. Enrique Aznar y Satorre.—Página 912.

INDICE de Leyes, Proyectos de Ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando todavía la ley de 27 de Abril de 1909 no había derogado el artículo 556 del Código penal, la ley de 19 de Mayo de 1908, reconociendo apenas implícitamente el derecho de huelga, establecía un procedimiento de conciliación y arbitraje industrial para procurar soluciones en las divergencias entre patronos y obreros y evitar o poner término a las huelgas y paros.

Habían sido presentados simultáneamente a las Cortes los proyectos de las dos leyes citadas, y parece como si las vicisitudes parlamentarias de éstos hubieran querido indicar cuánto importaba que antes de que fuera regulado expresamente por la ley el derecho de los individuos a suspender colectivamente su actividad industrial, debíase pensar en los medios de hacer innecesario el ejercicio de ese derecho.

La experiencia ha enseñado a las mismas colectividades patronales y obreras que sólo en último extremo y como recurso supremo deben apelar a la huelga, y al Poder público le ha mostrado el imperioso deber de no abstenerse en conflictos que cualquiera que sea la índole de la industria en que hayan surgido, repercuten con daño, las más de las veces, en los intereses de otros sectores por completo extraños a las diferencias que en aquéllos se ventilan.

Y sin embargo, la ley de 19 de Mayo de 1908 apenas si ha tenido otra efectividad que la que se logró por el desarrollo que, con relación a las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, dieron a sus preceptos el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y el Reglamento para la ejecución de éste, de 23 de Marzo de 1917.

Suscribiendo la misma doctrina

que en el preámbulo del mencionado Real decreto se expone, la presente propuesta tiende a extender el procedimiento conciliatorio allí establecido a otras Empresas, industrias y Asociaciones, a descentralizar las gestiones conciliatorias, aunque reservando en todo momento la dirección de las mismas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a unificar, atribuyéndola exclusivamente a este Departamento, toda la intervención del Poder público en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Redúcese, pues, la reforma a una extensión y refundición de las últimamente citadas disposiciones, inspirándose siempre en el principio que informa la ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial y con absoluto respeto de lo preceptuado por la ley de Huelgas.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1923

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 16 de Agosto de 1916 y del Reglamento para su ejecución de 23 de Marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituidas por empleados y obreros de las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, quedan extendidos a otras entidades y modificados y refundidos en la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sujetas a las prescripciones de este Decreto:

A) Las Compañías o Empresas industriales que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

B) Las Compañías o Empresas in-

dustriales y las Asociaciones de patronos que surtan a las poblaciones de algún artículo de consumo general y necesario.

C) Las Compañías o Empresas mineras y las de negocios bancarios.

D) Cualesquiera otras Compañías o Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en período normal de producción más de 300 obreros.

E) Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituidos por empleados y obreros de las entidades comprendidas en los apartados precedentes.

F) Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos o Federaciones obreras de un mismo oficio que cuenten más de 300 afiliados.

Artículo 2.º El Instituto de Reformas Sociales llevará un Registro especial en el que deberán inscribirse las entidades indicadas en el artículo anterior.

A este efecto, las Compañías o Empresas industriales ya constituidas o que en adelante se constituyan y que tengan los caracteres indicados remitirán al Instituto de Reformas Sociales una relación en la que se hará constar el nombre de la Empresa, domicilio social, nombres y apellidos de las personas que forman el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa, y el número de obreros que ésta emplee y su clasificación por oficios si perteneciera a varios de éstos.

Quando se trate de Asociaciones patronales u obreras, éstas habrán de remitir al Instituto:

a) Instancia dirigida al Presidente del mencionado Centro, firmada por el de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que conste el nombre y domicilio social, nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, número de socios y el de obreros que éstos emplean si se trata de una Asociación patronal, así como la Empresa, industria u oficio en que trabajen.

b) Copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

c) Certificación expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida; y

d) Copia autorizada de los contratos o convenios que respecto a las condiciones del trabajo se hubiesen estipulado y que se consideren vigen-

tes al solicitar la inscripción entre las Empresas industriales o entre las Asociaciones patronales y las Asociaciones de los obreros respectivos.

Si las Empresas o las Asociaciones formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la materia de este Decreto, se inscribirán en el Registro especial las Federaciones y los organismos que las constituyan.

El Instituto podrá reclamar, además, de las Empresas o de las Asociaciones, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para las inscripciones y comprobaciones oportunas.

Artículo 3.º La representación legal de toda Empresa o Asociación inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos, Estatutos u organizaciones respectivas, las renovaciones del personal directivo o representativo, los cambios de domicilio o de razón social y los convenios que con ocasión del trabajo celebren, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado, y cuando se trate de Empresas o de Asociaciones patronales, el aumento o disminución del número de obreros que emplea.

Artículo 4.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su inserción en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, la relación de las Empresas y de las Asociaciones patronales y obreras que figuren inscritas en el Registro especial, y anualmente se hará igual publicación de las modificaciones que éste experimente.

Artículo 5.º De las relaciones del Registro especial que sean publicadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas locales de Reformas Sociales conservarán hijuelas comprensivas de las Empresas y Asociaciones que actúen dentro de la localidad respectiva; las Juntas provinciales de aquellas otras cuya actuación se extienda a varias localidades de la provincia, y las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de las que tengan ramificaciones en más de una provincia de la demarcación correspondiente.

Artículo 6.º No podrá figurar en

el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales ninguna Empresa o Asociación de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto que no esté inscrita en el Registro especial de que se hace mención en los artículos anteriores, ni, por consecuencia, podrá tomar parte en las elecciones para Vocales del mencionado Instituto, ni para las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, ni para la constitución de otros organismos de carácter puramente social.

CAPITULO II

Artículo 7.º Las Compañías o Empresas industriales o Asociaciones patronales antes mencionadas están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos por sus empleados y obreros, y que se hallen inscritos en el Registro especial a que se refiere el capítulo precedente; entendiéndose por tal obligación que aquéllas deberán tratar con quienes legalmente representen a las Asociaciones o Sindicatos últimamente indicados de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo acerca de las condiciones de trabajo.

Artículo 8.º En todo caso, las reclamaciones o peticiones que las Asociaciones o Sindicatos obreros hayan de dirigir a las Compañías, Empresas o Asociaciones patronales, por cuenta de las cuales o de los socios de estas últimas trabajen sus afiliados, habrán de ser acordadas en Junta o Asamblea convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Asociación o el Sindicato le anuncia la celebración de la Junta.

Artículo 9.º Acordadas las reclamaciones que se hayan de formular, y en la misma Junta, o en otra convocada con los indicados requisitos se procederá a la designación de apoderados especiales encargados de llevar las negociaciones con relación a aquéllas, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección de Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con mo-

tivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezcan los respectivos Reglamentos para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección del cargo de Presidente.

Artículo 10. En el acta o actas de las sesiones se hará constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerden y las entidades a que se dirigen.

2.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y de ella, el Delegado de la Autoridad remitirá una copia certificada, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiese recaído al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales y al Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial, quien dará traslado de ellas, con toda urgencia, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento será firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Artículo 12. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y Centros o explotación donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, habiéndose de remitir copias de ellas a las mismas Autoridades y en la misma forma indicada en el artículo 10.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO III

Artículo 13. Los apoderados se dirigirán por escrito a la Empresa, patronos o Asociación patronal, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los térmi-

nos con que conste en sus poderes y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes hayan sido otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito: al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren a explotaciones circunscritas a la localidad, o al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran a otras localidades de la provincia respectiva; o a la Delegación regional del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si los lugares de trabajo estuvieren situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, o al mismo Ministerio si en este último caso no existiere Delegación y cuando las Empresas o explotaciones abarcasen más de una demarcación regional.

Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrán la representación patronal aquellas personas que ordinariamente lleven la representación legal de las Empresas o Asociaciones patronales; pero unas y otras, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales; las Asociaciones, en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Artículo 15. Las negociaciones entre los apoderados o representantes de ambas partes se llevarán en la forma en que éstas convengan, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por las dos representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un ejemplar y se remita otro a la Autoridad indicada en el párrafo segundo del artículo 13.

Artículo 16. Si en el plazo de tercero día la entidad a que se hubiese dirigido la reclamación no contestase a los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando hallarse dispuesta a tratar, o contestase excusándose de ello, dichos apoderados lo pondrán por escrito en conocimiento de la Autoridad competente.

Artículo 17. Si la entidad a quien se presentó contestase a los apoderados

ellos hallarse dispuesta a entablar negociaciones, pero éstas no comenzaren en el plazo de tercero día, a contar de la fecha de la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en comunicación que se refiera a los antecedentes del asunto.

Artículo 18. Si iniciadas las negociaciones surgiera un rompimiento, la representación que estimare que no podía continuarla lo pondrá de igual modo en conocimiento de la indicada Autoridad en comunicación motivada, en la que conste los precedentes y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno aportar.

La otra parte podrá dirigirse también a la misma Autoridad alegando lo que juzgue conveniente a su interés.

Artículo 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según queda definido en el párrafo segundo del artículo 13, realizará cerca de ambas partes con la mayor urgencia las gestiones encaminadas a que se inicien o se reanuden las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiera lograrlo, procederá a la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento a las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase a designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en la Junta local de Reformas Sociales, o en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada a intervenir y en el mismo número de miembros que la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá a las partes la designación de Asesores técnicos y podrá nombrar por sí a uno o a dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representaciones haya tenido que ser suplida, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días, a partir del fracaso de la gestión para las negociaciones directas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, y, en otro plazo de cinco días, fijará los

términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza probatoria de un documento público, o bien, si tal fuere el acuerdo, designará una o varias personas como árbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritura de compromiso que por ambas partes se hubiese firmado, o simplemente, de no llegarse a un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente y los asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Artículo 20. En casos de reclamaciones de las Empresas, patronos o Asociaciones patronales a sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito a la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Artículo 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria o trabajo a que las reclamaciones se refieran y esté constituido conforme a lo previsto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 o en el de 24 de Abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas a las Autoridades competentes.

Artículo 22. Las Autoridades que, conforme a lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las instancias, gestiones e incidencias que se produzcan en dicha tramitación y, en todo caso, se atenderán a las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales o asesores para que coadyuven a la gestión de las Autoridades o para que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar

cuenta también a éste del desarrollo de aquellas gestiones.

Artículo 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

Artículo 24. Si las gestiones a que se refieren los artículos anteriores no diesen resultado satisfactorio, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá someter la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respecto de ella en vista de todos los antecedentes de la misma.

Artículo 25. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio de la cuestión, y estará facultado para recabar de las partes los datos e informes orales o escritos que estime oportunos, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones cuando lo considere de interés.

Artículo 26. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adoptar por sí o proponer al Gobierno, según la índole de ellas, las resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Artículo 27. Los avisos de paros y huelgas en los plazos que las leyes fijan no detendrán en ningún caso los procedimientos de conciliación que en este Decreto se establecen; procurando, en cuanto sea posible, que no se llegue al paro o huelga sin haber agotado antes dichos procedimientos.

Artículo 28. Aun fracasadas las gestiones a que se refiere el presente capítulo y declarado un paro o una huelga, la Autoridad competente deberá reunir cada quince días al Comité paritario circunstancial para procurar los términos de una conciliación que resuelva el conflicto, y del resultado de estas gestiones dará cuenta al Ministerio.

Artículo 29. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, en cualquier momento, someter al Instituto de Reformas Sociales la cuestión que se ventile en todo paro o huelga que se hallen planteados, a fin de que el Gobierno adopte la resolución que estime conveniente.

Artículo 30. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria conocerá de cuanto afecte al desarrollo en incidencias de las huelgas o paros, recabando la cooperación que estime precisa de las demás Autoridades, sin perjuicio de las facultades privativas de éstas.

Artículo 31. Los jefes o promovedores de una huelga de cuyo origen no se hubiese dado cuenta a la Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y los patronos o entidades patronales que no obren de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de este Decreto, serán castigados con las sanciones que respectivamente establecen los artículos 20 y 21 de la ley de 19 de Mayo de 1908.

Artículo 32. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado por este Decreto.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Compte Porta en súplica de que se le commute por otra inferior la pena de cadena perpetua que viene sufriendo por conmutación de la de muerte, a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de asesinato:

Considerando la intachable conducta que viene observando el penado y el tiempo de cumplimiento de condena que lleva:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por cadena temporal en su grado máximo la pena de cadena perpetua que viene sufriendo Manuel Compte Porta, por conmutación de la de muerte que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Seruando Pascual Gil y Pedro Pascual Gil en súplica de que se indulte a este último de la pena de cadena perpetua a que fué condenado por la Audiencia de Segovia en causa por parricidio:

Considerando las categorías afirmaciones contenidas en los informes del Médico forense y del ponente de la causa, así como la conducta intachable que viene observando el penado y los servicios que presta en la enfermería como Practicante:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Pedro Pascual Gil de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados, con expresa remisión de la accesoria de interdicción civil.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Adrián Cebrián Redondo en súplica de que se le indulte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Palencia en causa por homicidio:

Considerando la intachable conducta que viene observando el reo, sus buenos antecedentes y el perdón otorgado por la parte perjudicada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el parecer de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose

con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Adrián Gebrián Redondo y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Angel Bértolo, en súplica de que se le indulte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Ponlevedra en causa por homicidio:

Considerando que el hecho ocurrió estando el penado en funciones del servicio de Recaudador de arbitrios, y la buena conducta y pruebas de arrepentimiento que viene demostrando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de prisión correccional, en su grado máximo, la pena impuesta a Angel Bértolo en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Marcelo Prados López, en súplica de que se le indulte o se le conmute por destierro el resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Cuenca en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta y pruebas de arrepentimiento de que da muestras el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose

deme con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Marcelo Prados López de la tercera parte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eleuteria Bravo Palomar, en súplica de que se indulte a su esposo Francisco Mingo Barrio de la pena de quince años de reclusión temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de homicidio:

Considerando que por la buena conducta y arrepentimiento del penado, la naturaleza del hecho delictivo y los móviles que impulsaron al reo a cometerlos, existen motivos de equidad para la concesión de la gracia:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Francisco Mingo Barrio del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rufino Jubilar Ventura, en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por lesiones graves:

Considerando la índole del delito, la conformidad del perjudicado para la concesión del indulto, y la buena conducta y pruebas de arrepentimiento del reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,

que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Rufino Jubilar Ventura del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Angel y Felipe Caño Moreno, en súplica de que se les indulte de las penas de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, y dos meses y un día de arresto mayor a que fueron condenados por la Audiencia de Burgos en causa por disparo y lesiones:

Considerando las pruebas de arrepentimiento que vienen dando los penados, y que la parte agraviada no se opone al indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Angel y Felipe Caño Moreno del resto de las penas que les faltan por cumplir y que les fueron impuestas en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

denancias generales de la Renta de Aduanas, fueron múltiples y variadas y aun contradictorias las modificaciones y adiciones que una de sus ramas más importantes, la referente a la circulación de mercancías, ha sufrido, reformas que por regla general se proponían fomentar y auxiliar al comercio de buena fe removiendo cuantos obstáculos pudiera oponerle una legislación que algunos calificaron más o menos fundadamente de rigorista en extremo. No hay razón para creer ni aun para poner en duda que aquéllas no consiguieran el objeto propuesto en la época en que se dictaron; pero al presente, dada la codicia que el contrabando y la defraudación despiertan, por el margen de beneficios que la elevación de los derechos arancelarios ofrece, se puede afirmar que la mayor libertad de la reglamentación de esta materia y la dejación por parte del Estado de medidas que una recta y seria fiscalización exige, lesionan a la industria y al comercio de buena fe, tanto o más profundamente que al Tesoro público. Por ello se hace necesario reglamentar con singular cuidado la circulación legal de mercancías sujetas al requisito de guía, sin desatender ni vulnerar derecho alguno legítimo, cual se propone en el adjunto proyecto, en forma tal, que bien cabe asegurar que en él no se contienen preceptos que no hayan regido en nuestra Patria dentro de los últimos veinte años. El comerciante que paga al Erario cuanto se le exige legalmente ha de aplaudir las medidas fiscales que constituyendo para él a lo sumo una leve molestia, son garantía de su interés económico y obstáculo insuperable para la competencia ilícita de que hoy se queja.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 255 al 260, 262, 267, 268 y 269 de las Ordenanzas generales de la Renta de

Aduanas, de fecha 15 de Octubre de 1894, se entenderán redactados en los términos siguientes:

"Artículo 255. El cacao y el café en grano, la canela, clavo de especia, pimienta y te, el cacao en pasta y la manteca de cacao, el azúcar, los alcoholes, aguardientes y licorres, la perfumería y el ganado extranjero de todas clases, para circular por la zona especial de vigilancia aduanera y para ir de ésta a un punto del interior y viceversa, o de uno a otro interior, pasando por la zona, necesitan cuando sean de producción y fabricación extranjera o colonial ir acompañados de una guía expedida por el remitente. En el Campo de Gibraltar quedan sujetos, además, al requisito de guía para su circulación las conservas alimenticias, los dulces, petróleo, jabón, bujías y abanicos.

A los efectos de la circulación y para todos los servicios del ramo de Aduanas forman la *Zona especial de vigilancia*:

a) En la frontera de Francia todo el territorio de las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa; los partidos judiciales de Berga, Manresa y Vich, de la de Barcelona, y los de Sost y Egea de los Caballeros en la de Zaragoza.

b) En la frontera de Portugal, todo el territorio de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres Badajoz y Huelva, y los partidos judiciales de Ponferrada, Astorga y La Bañeza, de la provincia de León.

c) En el Campo de Gibraltar, los partidos judiciales de Algeciras, San Roque, Medina Sidonia y Jerez de la Frontera, de la provincia de Cádiz, y los de Gaucín, Estepona y Ronda de la de Málaga.

d) En las demás provincias marítimas, los términos municipales enumerados en el apéndice 10 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 256. Los almacenistas, consignatarios y comerciantes habilitados por la contribución industrial y de comercio para expedir fuera de la localidad los géneros a que se refiere el artículo anterior y que se hallen establecidos en las poblaciones de la zona especial de vigilancia, que sean capitales de provincia o cabezas de partido judicial o que sin serlo excedan de 10.000 habitantes y las en que radique Aduana o Inspección de Aduanas o cualquiera otra oficina de Hacienda, son los únicos que pueden expedir

guías de circulación para los géneros de que trata el artículo 255.

En el Campo de Gibraltar sólo podrán expedir las mencionadas guías los almacenistas, consignatarios o comerciantes con aptitud legal que se hallen establecidos en Algeciras, y para éstos sólo constituirán cargo en la cuenta corriente las expediciones de dichos géneros que reciban por ferrocarril.

Artículo 257. Las guías de circulación serán taionarias, timbradas y numeradas por la Fábrica Nacional, se extenderán en los documentos de Aduanas, serie C, número 9, y constituirán cargo así para los empleados como para los comerciantes, según los casos, dando su extravío lugar a responsabilidad.

Las firmará de su puño y letra el expedidor o la persona que le represente, con poder bastante, y serán visadas, sin que sea obligatorio el reconocimiento previo de la mercancía, salvo caso de sospecha o denuncia, por el Administrador de la Aduana del punto de salida, y si no la hubiere, por el Interventor o Inspector de Aduanas que tenga en él residencia permanente; en su defecto, por cualquier otra Oficina de Hacienda, si la hay, y a falta de unas y otros, por el Juez municipal.

El funcionario que vise la guía, consignará la autenticidad de la firma del expedidor y comprobará si el plazo de validez del documento guarda relación con la distancia a recorrer y con la naturaleza del transporte.

Cuando éste se realice por ferrocarril solamente, no se fijará plazo de validez; pero el remitente presentará al Jefe de la estación, tanto la guía principal como la duplicada, debidamente unidas, a fin de que en los documentos del transporte y en el libro de salidas de la estación se haga constar la fecha y número de la guía, estampando a la vez en ambas partes de este documento un cajetín autorizado con el sello de la estación, que diga: "Utilizada en la expedición número ... de fecha ... de 19..."

Para retirar la expedición en la estación de destino será indispensable la presentación de las guías principal y duplicada, que el Jefe de aquélla cortará, entregando la principal al destinatario para su resguardo y conservando en su po-

der la duplicada, para que la Dirección de la Compañía ferroviaria las remita mensualmente y relacionadas a la Dirección general de Aduanas. De este procedimiento general se exceptúan las guías de transporte mixto de ferrocarril y caminos ordinarios, cuya circunstancia deberá hallarse consignada expresamente en la guía, indicando como plazo de validez únicamente el tiempo necesario para el recorrido por camino ordinario. Cuando una expedición llegada por ferrocarril haya de continuar a otra población por caminos ordinarios, y siempre que los pueblos que den nombre a las estaciones se hallen a más de cinco kilómetros de éstas, el Jefe de la estación no cortará la duplicada, limitándose a comprobar la expedición con los datos de la guía y consignar al dorso de ésta la fecha en que se retire de la estación.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía, y al entregar el género contarán la duplicada para remitirlas a la Oficina de Aduanas o de Hacienda más próxima, salvo el caso de que a la entrada de la localidad existiese servicio de carabineros, o, en su defecto, Administración de Consumos, que serán entonces los encargados de cortar y enviar la duplicada a la Aduana u Oficina de Hacienda, que a su vez las enviará a la Dirección general.

En las facturas de cabotaje de los géneros a que se refiere el artículo 255, se hará constar que se acompañan las guías correspondientes, expresando su numeración, fecha, nombre del remitente y del destinatario y puntos de origen y de destino, y cuando la expedición hubiere de continuar más allá del puerto de desembarque, al autorizar el levante se consignará en la guía el plazo de validez para el nuevo recorrido.

Cuando el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado que, con arreglo a lo que resulte de las matrices correspondientes, expedirá de oficio el funcionario que corresponda. Dentro de las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Cuando una expedición sujeta a esta no sea admitida por el consig-

nario, podrá ser devuelta a su origen con el mismo documento con que hubiere circulado, habilitado por el Jefe de estación; pero para que pueda ser cargada de nuevo en la cuenta corriente del remitente, es necesario que antes de retirarla de la estación avise al funcionario que visó la guía, para que éste pueda comprobar la exactitud del retorno.

En todos los demás casos, los cambios de consignación o de punto de destino sólo podrán ser autorizados por la Dirección general de Aduanas, en vista de las circunstancias que concurren.

Los funcionarios de Aduanas que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, y en su defecto los Carabineros, estamparán en las guías la indicación de "Reconocido y conforme", si lo estuviere, y en otro caso levantarán acta del resultado remitiéndola a la Aduana o Autoridad competente.

La circulación de azúcares, de alcohóles y aguardientes y de achicoria se ajustará a las reglas establecidas en los respectivos Reglamentos.

Artículo 258. Las guías se expedirán por las Administraciones de Aduanas con cargo a los documentos de despacho, cuando el envío se haga acto seguido, haciendo constar en aquéllas el número de la declaración y la cantidad pagada por derechos de Arancel.

En los demás casos, las guías serán expedidas por los almacenistas, consignatarios y comerciantes, a que se refiere el artículo 256, con cargo a su cuenta corriente.

Formarán el "cargó" de estas cuentas:

- a) El saldo que resulte de la liquidación anterior;
- b) Las cantidades que se reciban de importación, expresando los antecedentes del documento de despacho;
- c) Las recibidas por cabotaje;
- d) Las que se reciban de otros puntos de zona con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono;
- e) Las transferencias de otros almacenistas de la localidad, previa entrega a la Aduana de nota duplicada, firmada por el cedente y el cesionario el mismo día que se haga la operación, y cuyo duplicado se devolverá después de autorizado por la Administración;
- f) Las devueltas por deje de cuenta.

Formarán la "data":

- a) Las cantidades que se remitan con guía a cualquier punto;

b) Las que se exporten al extranjero, Canarias y puertos francos de Africa;

c) Las que se remitan por cabotaje;

d) Las que se traspasen a otro comerciante;

e) Las ventas para el consumo de la plaza, que deberá sentarse diariamente.

Artículo 259. No se abonarán en cuenta corriente como existencias para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el artículo 257, para cuya expedición carezca de aptitud legal el remitente.

2.º Las que procedan de cualquier punto del interior o sea de fuera de la zona, si bien su circulación y tenencia se considerará fraudulenta de no presentarse la correspondiente guía.

3.º Los adeudos por declaración verbal.

Artículo 260. La baja en cuenta de las cantidades expedidas con guía se justificará en todo caso con las matrices del correspondiente talonario.

Este y los libros de cuenta corriente estarán siempre a disposición de los Agentes de la Administración.

Los consignatarios, comerciantes o vendedores al por mayor de los géneros de que se trata saldarán sus cuentas diariamente.

Los establecidos en poblaciones en que exista Aduana remitirán a ésta todos los días copia exacta y detallada de las operaciones realizadas el día anterior, indicando la numeración y contenido de las guías expedidas y el saldo que resulte. Los establecidos en poblaciones de la zona en que no exista Aduana remitirán dicha copia por períodos semanales.

Estas copias o partes llevarán numeración correlativa para cada casa de comercio y se rendirán aunque sean negativos.

La falta o el retraso en el cumplimiento de este requisito, así como la disconformidad entre la existencia inicial y el saldo anterior, se castigará con multa de 100 pesetas, concediéndose un plazo de tres días, pasado el cual se aumentará aquélla en 25 pesetas por cada día que se demore su cumplimiento.

Las Aduanas conservarán dichos partes cuidadosamente ordenados por interesados.

Las cuentas corrientes de que se trata serán revisadas mensualmente por la Aduana que corresponda, estampando su conformidad con la fe-

cha, sello y firma del funcionario que las examine.

En las comprobaciones de existencia no serán penables las diferencias que no excedan del 4 por 100 del total cargo del mes en curso. Las que excedan de dicho tipo serán calificadas como defraudación cuando sean en más, y si fueran en menos, se castigarán como faltas reglamentarias con multa de uno a dos derechos de Arancel.

La Administración podrá girar visita de comprobación a las fábricas que utilicen estos géneros como primera materia, así como a todos los establecimientos donde se reciban, transformen, expidan o vendan los productos referidos, y los dueños y encargados están obligados a justificar, siempre que sean requeridos para ello, la procedencia legal de sus existencias, exhibiendo la correspondiente documentación fiscal o comercial. Si se negaren, se les impondrá la multa que establece el párrafo segundo del artículo 322. Las diferencias que se encuentren en unas y otras se castigarán en la forma que indica el párrafo anterior.

Artículo 262. Los envíos del interior a la zona, de mercancías sujetas a guía, podrán hacerse desde cualquier punto sin cargo a cuenta corriente, utilizando las guías establecidas para las expediciones de zona. Para dichos envíos, la Aduana u oficina de Hacienda más próxima expedirá en cada caso, a petición firmada del interesado y sin derecho ni gasto alguno, la guía o guías pedidas, a cuyo fin deberán estas oficinas tener al uso el correspondiente talonario, pudiendo en todo caso exigir documento fiscal o comercial bastante a probar el origen legal del género que ha de circular.

Las Oficinas que expidan estas guías conservarán cuidadosamente ordenadas por interesados esta clase de peticiones, que siempre llevarán la firma y el sello del interesado. Para asegurarse de la autenticidad de la firma de los solicitantes llevarán estas oficinas un libro en el que figurarán las firmas y sellos de los respectivos comerciantes.

Artículo 267. Los conductores de mercancías sujetas a guía o vendiéndolas están obligados a presentar esta documentación a los empleados o Agentes de la Hacienda pública, siempre que fueren requeridos para ello.

La Compañía de ferrocarrilos, Empresas de transportes y porteadores de cualquier clase que sean

tendrán la obligación de exhibir a los Inspectores de Aduanas y Agentes de la Administración los libros de tráfico, los de llegada y salida de mercancías y los antecedentes de facturación y llegada de expediciones sujetas a guía, así como las guías duplicadas, cuando para ello sean requeridas.

El incumplimiento o la demora serán castigados como falta reglamentaria con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 268. Para la ejecución de los servicios de que se trata se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Los almacenistas, consignatarios y vendedores al por mayor a que se refiere el artículo 256 llevarán cuenta corriente de las mercancías de producción o fabricación extranjera o colonial sujetas a guía que reciban y expidan, con separación, el cacao y café procedentes de Fernando Póo, del extranjero, y el en crudo del tostado. No podrán incluirse ni estimarse incluidos en caso alguno en aquellas las mezclas efectuadas con dichos géneros para modificarlos o adulterarlos.

Las cuentas se llevarán en libros foliados, rubricados y habilitados por el Jefe de la Aduana que corresponda.

No se incluirán en cuenta las partidas que salgan inmediatamente después del adeudo o del despacho por cabotaje, bastando en estos casos que se haga la baja en las declaraciones o facturas respectivas.

2.ª Las Aduanas o funcionarios encargados de visar guías llevarán un libro-registro en el que anotarán por orden de fechas todas las que para ello le sean presentadas, haciendo constar el número, fecha, remitente, consignatario y los puntos de origen y de destino, la clase y el peso del contenido. En los Juzgados municipales se llevará un cuaderno para anotar la numeración de las guías que visen.

3.ª El abono o la baja de cantidades en cuenta corriente se anotará por diligencia del interesado en los documentos que los produzcan y en el acto mismo de verificarlos, y análoga diligencia estampará la Aduana en los documentos que hayan servido de base para expedir guías.

4.ª Así en las Aduanas como en los Juzgados municipales, se tendrá especial cuidado de inutilizar los espacios en blanco de las guías que

visen y asegurarse de la conformidad de la duplicada con la principal y de que no tienen raspaduras ni enmiendas que no estén legalmente salvadas.

5.ª Los interesados vendrán obligados a justificar con los antecedentes y datos que posean las cantidades que en concepto de consumo local den de baja en su cuenta diariamente, y en el caso de que estos antecedentes no fueren bastantes, se verificará el cálculo prudencial de dicho consumo por una Junta compuesta del Administrador e Interventor de la Aduana y de dos individuos de la Cámara de Comercio, o, en su defecto, del Ayuntamiento.

6.ª La cuenta de los cuadernos de guías se llevará en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la Renta de Aduanas. El extravío de los mismos será corregido como dispone el párrafo segundo del artículo 216, y si tuviere lugar en poder de los interesados se instruirá expediente en averiguación del destino dado al mismo.

Artículo 269. Serán nulas y sin ningún valor las guías y los vendis cuyo plazo haya caducado; las que carezcan de datos esenciales para la comprobación del producto; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refieren o exista diferencia en peso superior al 10 por 100; las en que se haya omitido la firma del expedidor o el requisito del visado y las que estén enmendadas, adicionadas o entrecerradas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor antes de firmar el documento.

La circulación sin guía o con guía que se declare nula por cualquiera de los motivos que señala el párrafo anterior de las mercancías sujetas a dichos requisitos, constituirá, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, el delito de defraudación previsto en el caso tercero del artículo 324, en armonía con el caso 10 del artículo 8.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904. Sin embargo, las Autoridades y Tribunales llamados a conocer de la misma podrán declarar la no existencia de la defraudación cuando resulte plenamente demostrado la falta de perjuicio para el Tesoro y cuando además aparezca que la causa no voluntaria ni intencionada de la infracción se halla debidamente justificada.

Artículo 3.º Quedan derogados

cuantos preceptos se opongán a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el indispensable fin de garantizar los intereses de la Hacienda pública contra posibles defraudaciones motivadas por la importación clandestina de café y de cacao, que facilitaba la situación especial de determinados Establecimientos industriales, el Real decreto de fecha 14 de Julio de 1903 estableció un régimen especial para las operaciones que realizasen las fábricas de chocolate y torrefacción de café establecidas en localidades de la extrema frontera; pero es lo cierto que si estas medidas ya en aquella época resultaron insuficientes para evitar el mal que se perseguía, mucho más han de serlo al presente en que la defraudación se halla estimulada por un conjunto de factores coincidentes, entre los que con notoria importancia sobresalen la depreciación de algunas monedas extranjeras y la elevación de los derechos arancelarios. Por ésto y por proponerse al mismo tiempo la modificación del régimen que hasta ahora ha regulado la circulación legal de mercancías sujetas al requisito de guía, se hace preciso dictar algunas reglas e intervenir de modo especial las operaciones de dichos establecimientos.

Por lo expuesto y en evitación del daño que de otro modo habría de progresar de modo alarmante, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los industriales dedicados a la torrefacción del café o a la fabricación de chocolates, cualquiera que sea la importancia de unos y otros, establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en poblaciones enclavadas en la zona especial de vigilancia aduanera, presentarán al Administrador de la Aduana principal, antes de empezar a funcionar, una Instancia en la que harán constar: nombre, apellidos y domicilio del solicitante, y en su caso, la representación que ostenten, sitio en que se halla establecida su industria; número, clase y capacidad productora, por hora de trabajo, de los aparatos de torrefacción o de los molinos y elementos de fabricación del chocolate, según el caso; número de horas que en su establecimiento comprenderá la jornada de trabajo y cuáles serán aquéllas; y declaración de que el local no tiene comunicación directa ni indirecta con ninguna otra industria ni con establecimiento alguno de venta de otros géneros.

A dicha solicitud habrá de acompañar el duplicado del alta o el último recibo de la contribución industrial.

Los industriales ya establecidos cumplirán estos requisitos en el plazo de treinta días a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 2.º La Aduana principal, tan pronto reciba la indicada solicitud, dispondrá que el Inspector de Aduanas de la demarcación se presente con ella en el local declarado, a fin de comprobar si los elementos de la fábrica están conformes con lo consignado en la declaración y si, a su juicio, reúne condiciones de garantía para los intereses de la Hacienda, levantando acta del resultado en unión del dueño, del Gerente o del representante de éstos.

En vista de todo ello, la Aduana principal concederá o denegará la autorización para trabajar, de cuyo acuerdo podrá alzarse el interesado ante la Dirección general de Aduanas.

Artículo 3.º Cada vez que se aumente, modifique o desmonte alguno de los aparatos declarados, o se aumenten, disminuyan o cambien las horas de trabajo, el dueño o encargado lo pondrá en conocimiento de la Aduana principal, así como también cuando cese en su industria, acompañando el duplicado de baja en la contribución industrial y manifestando

si aquélla quedará cerrada o si se trata de una cesión, en cuyo caso el cesionario habrá de cumplir los requisitos que señalan los artículos anteriores.

Artículo 4.º La Aduana principal podrá disponer, siempre que lo considere conveniente, que por el Inspector de Aduanas que corresponda se precinten los aparatos de esta clase de establecimientos cuando no funcionen, debiendo en tal caso anotar el precinto y desprecinto de los mismos en la libreta del Inspector, bajo las firmas de éste y del interesado.

Artículo 5.º Tanto las fábricas de chocolate como los establecimientos de torrefacción de café de que se trata, sólo podrán recibir el cacao y café en crudo que vayan acompañados de guía.

Además será condición precisa que ésta sea de las expedidas por las Aduanas al realizar los despachos o de las que legalmente expiden los almacenistas y consignatarios establecidos en la zona de vigilancia, con la condición de que las últimas hayan circulado por ferrocarril, entre el punto de origen y el de la fábrica, en todo o en parte.

Las cantidades de café o de cacao que estos establecimientos reciban en otra forma se considerarán constitutivas de defraudación, y siempre que se descubra la procedencia ilegal de alguna expedición recibida en error, aun cuando pueda parecer que llegó con guía hábil, los dueños de esta clase de fábricas serán responsables de la multa que proceda imponer, mancomunada y subsidiariamente con los demás inculpaos.

Artículo 6.º Los industriales dedicados a la torrefacción de café llevarán la cuenta corriente de sus operaciones en libros foliados, rubricados y habilitados por la Aduana principal y comprenderán: en el cargo, la fecha de recepción del café en crudo, el número de la guía y su procedencia, la cantidad en kilogramos que comprenda y la existencia anterior, para formar así el total cargo; y en la data, la fecha de la torrefacción, la cantidad de café empleado en la misma diariamente, para consignar al final de cada día, sin excusa ni pretexto alguno, la existencia del café en crudo para el siguiente.

La cuenta del café tostado, con separación el de grano del molido, comprenderá la fecha de torrefacción y las cantidades obtenidas y salidas en el día, debidamente separadas las que lo fueron con guía.

de las destinadas al consumo local, para consignar también la existencia en fábrica para el día siguiente.

Tanto el cargo como la data de estas cuentas se justificarán con las correspondientes guías y con las matrices de los talonarios de guías y de vendís al uso; respecto de las cantidades datadas como consumo local, el interesado vendrá obligado a presentar datos y antecedentes que lo justifique, y en su defecto, la Aduana principal podrá prohibirles las ventas locales.

Para comprobar la exactitud de la contabilidad se tendrá en cuenta la cantidad de azúcar que se suele agregar al café y la pérdida por tostación, que en ningún caso podrá computarse en más del 20 por 100.

Las fábricas de chocolate llevarán una cuenta corriente de cacao y otra de productos elaborados.

En la primera figurará la fecha de recepción del cacao, la guía que lo acompañó y la cantidad en peso que comprenda, para formar con la existencia anterior el cargo, y en la data se consignarán las cantidades que diariamente se destinan a la elaboración, para fijar así la existencia para el día siguiente.

La cuenta de productos elaborados comprenderá los producidos y los vendidos cada día debidamente separados por clases, según la proporción de cacao que contengan y según sea la venta para la localidad o para fuera de ella.

Al darse de alta o al empezar la fabricación, los interesados deberán comunicar al Administrador de la Aduana principal las clases de chocolate que se proponen elaborar, las marcas y señales que distingan unas de otras y el tanto por ciento de cacao que cada clase contenga.

En la determinación del consumo local se procederá en la forma dicha para las de café.

Queda prohibido en absoluto que en los establecimientos de torrefacción se venda cantidad alguna de café en crudo, como también que en las fábricas de chocolate pueda venderse cacao al por mayor ni al por menor; sin perjuicio de que estos industriales puedan tener otros establecimientos aislados de aquéllos para realizar dichas ventas.

Artículo 7.º En las comprobaciones de existencias que se realicen en estos establecimientos las diferencias que no excedan del 4 por

100 del total cargo del mes en curso no serán penales, y las que excedan, si fueran en más, se calificarán como defraudación y si fueren en menos como falta reglamentaria, que se castigará con multa de uno a dos derechos de Arancel.

Artículo 8.º El café tostado en grano deberá expedirse desde estos establecimientos con guía de circulación de la serie C, número 9, y el chocolate y el café tostado y molido con vendís, visados tanto éstos como aquéllas en forma establecida para las demás guías de circulación.

Los vendís serán talonarios, numerados y sellados; se compondrán de matriz, principal y duplicado, y su forma, tramitación y redacción serán iguales a las de las guías, con la variación de decir "vendí" donde aquéllas dicen "guía".

Artículo 9.º Las infracciones del presente Decreto no constitutivas de defraudación serán castigadas con multas de 100 a 1.000 pesetas, según la gravedad e importancia de la falta cometida.

Artículo 10. Tan pronto como las Aduanas o funcionarios encargados de estos servicios sospechen o se les denuncie que las cuentas de los establecimientos de que se trata no reflejan la verdadera cuantía de sus operaciones, por utilizar café o cacao de procedencia ilegal, procederán a instruir para su investigación y comprobación, aportarán a ella cuantos datos y antecedentes sean posibles y con su informe las elevarán a la Dirección general.

Esta, en vista de todo ello, podrá acordar el cierre del Establecimiento de que se trate, y del acuerdo podrá alzarse el interesado ante el Ministro del ramo.

Artículo 11. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al presente Decreto.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 207 de protección a las industrias incoado a instancia de D. Maximino Rodríguez, vecino de Cástaras (Granada), y los números 171, 191, 199, 219, 223 y 322, incoados, respectiva-

mente, por D. Joaquín Belio e hijo, de Gijón; D. Francisco Ramírez García y D. José Ruiz Torres, de Córdoba; D. Pedro Soteras Sabaté, de Barcelona; D. Tomás Vidal y Tour, de Madrid; Editorial "Saturnino Calleja", S. A., de San Sebastián, y D. Alvaro Galvete Etulain, de Pamplona:

Resultando que por no concretar los peticionarios la clase de auxilio que pretendían ni justificar su derecho a la protección se les invitó por esta Subsecretaría a que aportasen los documentos necesarios a tal efecto y expresasen de un modo claro y concreto su petición de auxilio, sin que en el plazo transcurrido se haya cumplimentado debidamente el servicio reclamado:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 11 de Junio último pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 17 de Julio siguiente lo emite de conformidad con la Sección correspondiente de esa Subsecretaría, que había propuesto se considerase a los interesados como desistidos de sus peticiones:

Considerando que las peticiones deducidas por los expresados señores no pueden considerarse como formuladas con arreglo a los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1917, por cuanto no se demuestra por los peticionarios cumplir los requisitos preceptuados, como indispensables para poder optar a los beneficios de dicha ley, por el capítulo 9.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917:

Considerando que el excesivo tiempo transcurrido sin concretar la clase de auxilios pretendidos es razón bastante para poder presumir el desistimiento de las peticiones formuladas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por V. I., se ha servido disponer se consideren desistidos de sus peticiones de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 a D. Maximino Rodríguez, vecino de Cástaras (Granada); D. Joaquín Belio e hijo, de Gijón; don Francisco Ramírez García y D. José Ruiz Torres, de Córdoba; D. Pedro Soteras Sabaté, de Barcelona; D. Tomás Vidal y Tour, de Madrid; Editorial "Saturnino Calleja", S. A., de San Sebastián, y D. Alvaro Galvete Etulain, de Pamplona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Septiembre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetario con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes: Alemania, cero enteros tres diez milésimas; Portugal, cinco enteros quinientas cincuenta y cuatro milésimas; Austria, cero enteros diez milésimas; Checoslovaquia, veinte enteros setecientas setenta y siete milésimas, y Brasil, veintiséis enteros ciento ochenta y cuatro milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto de 1920: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Julio a 23 de Agosto del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos corres-

pondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Septiembre próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta y nueve enteros veintidós céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1923.

VIELANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, durante la ausencia de esta Corte de don Antonio Pérez Crespo, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1923.

ALMODOVAR

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se lo confirió por Real orden de 16 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1923.

GASSET

Señor D. José Nicolau Sabater, Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la baja mar de zizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de faros.

GRUPO 13

AVISOS DEL NÚM. 379 AL 414

ESCOCIA. COSTA E.—Faro de Cabo Ratray.—Alteración en la señal de niebla.—Notice to Mariners número 415. Londres, 1923.

Núm. 379.—Aviso anterior número 93, de 1923 (cancelado).

Situación.—Latitud: 57° 37' N.—Longitud: 1° 49' W. (aprox.)

Detalle.—La sirena de niebla de este faro tiene el siguiente nuevo

Carácter.—Dos sonidos del mismo tipo de 2,5 segundos de duración cada uno, de noventa en noventa segundos (minuto y medio).

Carta número 242. Sección II. Costa E. de Escocia, desde la ría de Forth hasta las islas Shetland.

COSTA E.—Proximidades del puerto Aberdeen.—Faro de Girdle Ness.—Alteración en la señal de niebla.—Notice to Mariners, número 416. Londres, 1923.

Núm. 380.—Aviso anterior número 92, de 1923.

Situación.—Latitud: 57° 8' N.—Longitud: 2° 3' W. (aprox.)

Detalle.—La sirena de niebla tiene el siguiente nuevo

Carácter.—Un sonido de cinco segundos de duración cada minuto.

Carta número 242. Sección II. Costa E. de Escocia, desde la ría de Forth hasta las islas Shetland.

INGLATERRA. COSTA E.—Río Humber (entrada).—Punta Spurn.—Rostes de naufragio y boya luminosa retiradas.—Notice to Mariners, núm. 428. Londres, 1923.

Núm. 381.—Aviso anterior número 328, de 1923.

Posición.—En la margen W. a la

Entrada del canal N., y a 1.260 metros al NW. del faro de punta Spurn.

Latitud: 53° 35' N.—Longitud: 0° 3' E. (aprox.)

Detalle.—Los restos del "S. S. Trefusis" han sido retirados de la anterior posición, suprimiéndose la boya luminosa que los marcaba.

Carta núm. 239.—Sección II.—Costa oriental de Inglaterra, desde Corvelite Ness hasta la roca Boddin, en la ría de Forth

COSTA E.—Río Humber. — Pauli Sand.—Restos de naufragios dispersados y barco tipo retirado.—Notice to Mariners, núm. 423. Londres, 1923.

Núm. 382.—Aviso anterior número 123 (cancelado).

Posición.—Al E. de la boya luminosa y de campana de "North Holme", y a 2.250 metros al NE. de New Inn (South Chimney) y al N. de Killingholme.

Latitud: 53° 40' N.—Longitud: 0° 13' W. (aprox.)

Detalle.—Los restos del velero "Cobden" han sido dispersados, y el barco-tipo que los marcaba, retirado.

Carta núm. 239.—Sección II.—Costa oriental de Inglaterra, desde Covehithe Ness hasta la roca Boddin, en la ría de Forth.

COSTA E.—Río Támesis (proximidad de).—Barco faro de Barrow Deep.—Alteración en la señal de niebla.—Notice to Mariners número 424. Londres, 1923.

Núm. 383.—Fecha de la alteración.—Hacia el 1.º de Abril 1923, sin más aviso.

Situación.—Latitud: 51° 42' N.—Longitud: 1° 49' E. (aprox.)

Detalle.—La actual bocina de niebla será suprimida y reemplazada por otra que dará cuatro sonidos cada 45 segundos, así:

Sonido, 3 segundos; silencio, 3 segundos; sonido, 3 segundos; silencio, 3 segundos; sonido, 3 segundos; silencio, 3 segundos; sonido, 3 segundos; silencio, 24 segundos.

Carta núm. 696.—Sección II.—Río Támesis entre North Foreland y Londres.

Idem 217.—Idem.—Parte oriental del Canal de la Mancha, desde Portsmouth a Harwich.

Idem 558.—Idem.—Canal de la Mancha.

COSTA E.—Proximidades de Wash. Precaución con respecto a operaciones de reconocimientos y levantamientos de planos.—Notice to Mariners núm. 399. Londres, 1923.

Núm. 384.—Fecha del comienzo, sobre el 15 de Marzo de 1923.

Posición i) Faro Cromer.

Latitud: 52° 55' N.—Longitud: 1° 19' E. (aprox.)

ii) Muelle Skegness.

Latitud: 53° 9' N.—Longitud: 0° 21' E. (aprox.)

Precaución.—Se previene por este aviso que a partir de la fecha arriba citada, el buque de reconocimientos "H. M. Fitzroy" se ocupará en

operaciones de reconocimientos y levantamientos de planos en las proximidades de El Wash, dentro de las siguientes áreas:

a) Area oriental:

Al W. de la línea que une el faro Cromer y el barco-faro de Cromer Knoll. Al S. de la línea que une Cromer Knoll y barco-faro de East Dudgeon. Al E. de la línea, barco-faro de East Dudgeon y entrando del puerto de Brancaster.

b) Area occidental:

Al S. de la línea muelle de Skegness y baliza de Donna Nook y extendiéndose unas tres millas al E. del barco-faro de Inner Dowsing.

Marcas de reconocimientos entre las que no se exhibirán luces, se erigirán o fondearán en relación a las operaciones que se efectúen. Los navegantes deben maniobrar con precaución cuando naveguen por esta localidad.

Carta núm. 239.—Sección II.—Costa oriental de Inglaterra, desde Covehithe Ness hasta la roca Boddin en la ría de Forth.

HOLANDA. MAR DEL NORTE.—

Boya luminosa y de campana de "Westerems Süd" sustituida por boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 425. Londres, 1923.

Núm. 385.—Posición.—Latitud: 53° 38' N.—Longitud: 6° 18' E. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa y de campana ha sido sustituida por otra luminosa pintada de rojo y marcada "Westerems Süd", exhibiendo el siguiente

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 8 segundos, así:

Luz, 4 segundos; ocultación, 4 segundos.

Carta núm. 44.—Sección II.—Costa de Holanda, desde la isla Schouwen hasta el río Ems del Este.

MAR DEL NORTE.—Río Maas.—Hollandsch Deep.—Existencia de un naufragio.—Notice to Mariners núm. 418. Londres, 1923.

Núm. 386.—Posición.—Por fuera de la costa oriental de la entrada del puerto de Willemstad.

Latitud: 51° 41' 50" N.—Longitud: 4° 26' 50" E. (aprox.)

Detalle.—Restos a pique de un pequeño buque.

Cartas números 802. Sección II. Cartas de Bélgica y Holanda, desde la frontera francesa a Hoek-Holland.

Idem 219 A. Idem. Parte meridional del mar del Norte.

FRANCIA. COSTA N.—Proximidades de Ecuignoe.—Boya de naufragio.—Notice to Mariners, número 400. Londres, 1923.

Núm. 387.—a) Casco desaparecido.

Posición.—A unas dos millas al NW. del extremo N. del rompeolas Carnot.

Latitud: 50° 45' N.—Longitud: 1° 31' E. (aprox.)

Detalle.—El casco del trawler Fraser naufragado en 1917 en la anterior posición ha desaparecido.

b) Boya luminosa retirada.

Posición.—A 250 metros al SW. del lugar del naufragio.

Descripción.—Boya luminosa pintada de negro y de luz fija roja. Observación.—Esta boya ha sido retirada.

Cartas núms. 219. A. Sección II. Parte meridional del Mar del Norte.

Idem 217. A. Idem. Parte oriental del Canal de la Mancha.

COSTA N.—Proximidades de Dunkerque.—Naufragio.—Notice to Mariners — núm. 402. Londres, 1923.

Núm. 388.—Posición.—A unos 650 metros al SE. de la boya número 12.

Latitud: 51° 3' N.—Longitud: 2° 17' E. (aprox.)

Detalle.—Vapor naufragado en la anterior posición.

Carta núm. 219. A. Sección II. Parte meridional del Mar del Norte.

COSTA N.—Proximidades de Dunkerque.—Barco faro Dyck.—Nueva señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 401. Londres, 1923.

Núm. 389.—Posición.—Latitud: 51° 3' N.—Longitud: 2° 8' E. (aproximadamente.)

Detalle.—Sirena de aire comprimido, produciendo tres sonidos cada minuto ha sido establecida en el barco-faro Dyck.

Carta núm. 219 A. Sección II. Parte meridional del Mar del Norte

COSTA N.—Bahía de Somme.—Balizas suprimidas.—Avis aux Navigateurs núm. 507. París, 1923.

Núm. 390.—Situación de la pasa NW. del Somme.

Latitud: 50° 15' N. Longitud: 4° 23' E. (aprox.)

Detalle.—A consecuencia de los cambios ocurridos en los fondos de la pasa NW. del Somme, se ha suprimido el balizamiento siguiente:

1.º Boya de recalado núm. 2, roja, de mira bónica.

2.º Cuatro boyas especiales negras, núms. 1, 3, 5 y 7.

3.º Dos boyas especiales rojas, núms. 4 y 6.

4.º La boya especial señalada A, en la unión de las dos pasas, de bandas blancas y rojas.

Carta núm. 217 A. Sección II. Parte oriental del Canal de la Mancha.

COSTA N.—Canal de Meisie.—Baliza desaparecida.—Avis aux Navigateurs núm. 520. París, 1923.

Núm. 391.—Situación.—Latitud: 48° 53' N.—Longitud: 3° 2' W. (aprox.)

Detalle.—La baliza roja Noguejon-Bian, rematada por mira bónica, ha sido arrastrada por la mar.

Carta núm. 851. Sección II. Costa W. de Francia, desde la península de Quiberon hasta el río Trieux.

COSTA W.—Puerto de la Turballe. Roca de Erbis.—Baliza desaparecida.—Avis aux Navigateurs núm. 508. París, 1923.

Núm. 392.—Situación.—Latitud: 47° 21' N.—Longitud: 2° 31' W. (aproximadamente.)

Detalle.—La baliza roja de la roca

Brebis ha sido arrastrada por la mar.
Carta núm. 150. Sección II. Costa occidental de Francia, desde el río Gironda a la bahía de Quiberon.

ITALIA.—COSTA W.—Puerto Baratti.—Nueva luz.—Avisi ai Naviganti núm. 62|169. Génova, 1923.

Núm. 393.—Situación.—Latitud: 43° 9' N.—Longitud: 10° 31' E. (aprox.)
Carácter.—Fija blanca.
Estructura.—Poste.

Observación.—En el extremo de un pantalán del puerto de Baratti se ha encendido esta nueva luz.

Carta núm. 581. Sección III. De los canales de Córcoga y Piombino.

COSTA E.—Puerto Corsini.—Información sobre las luces.—Avisi ai Naviganti núm. 62|172. Génova, 1923.

Núm. 394.—Luz del muelle Norte.
Carácter.—Relámpagos verdes cada 5 segundos, así:
Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Elevación.—8,20 metros.
Altura sobre el terreno.—4,4 metros.
Alcance.—6 millas.
Luz del muelle Sur.

Carácter.—Relámpagos rojos cada 5 segundos, así:
Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Elevación.—8,20 metros.
Carta núm. 965. Sección III. Hoja I del Mar Adriático.

GRECIA.—GOLFO DE PATRAS.—Puerto Bukari.—Boya luminosa. Nuevo carácter de la luz.—Avisi ai Naviganti núm. 61|163. Génova, 1923.

Núm. 395.—Aviso anterior número 295 de 1923.

Posición.—Gorca de la entrada SW. del río Phidaris. A 6,98 millas al 53° 30' del cabo Papes.

Latitud: 38° 17' N.—Longitud: 21° 30' E. (aprox.)

Carácter.—Relámpagos verdes cada segundo, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos.

Boya.—Cilíndrica, roja, rematada por trípode.

Carta núm. 4. Sección III. Parte oriental del Adriático hasta la costa de Siria.

Fondeadero de Pápa Kastro (Isla Psara).—Nueva luz.—Atenas, número 56 (218) 1922|23.

Núm. 396.—Posición.—Sobre el extremo del espigón que se encuentra a la izquierda entrando en el pequeño puerto formado en la costa W. de la bahía "Choralolimani", y situado al N. de las ruinas del fuerte y al E. de la villa de Psara.

Latitud: 38° 32' N.—Longitud: 25° 35' E. (aprox.)

Carácter.—Fija roja.

Elevación.—8 metros.
Altura.—5 metros sobre el terreno.

Alcance.—5,5 millas.
Sector.—Visible del 99° al 352° (253°).

Estructura.—Columna de hierro de color rojo sobre pedestal de mampostería.

Carta núm. 560. Sección III. Parte septentrional del Archipiélago.

Isla de Dhokos (Bahía de Hydra).—Nueva luz.—Atenas, número 57 (219) 1922|23.

Núm. 397.—Posición.—A 25 metros delante de la punta SE. de la isla.

Latitud: 37° 29' N.—Longitud: 23° 21' 5 E. (aprox.)

Carácter.—Grupo de 3 relámpagos rojos cada 10 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 5,5 segundos.

Alcance.—13 millas.
Elevación.—23 metros.

Altura.—9 metros sobre el terreno.
Sector.—Visible del 231° al 61° (190°).

Estructura.—Torre cilíndrica y casa anexa de color blanco.

Carta núm. 561. Sección III. Parte meridional del Archipiélago.

ASIA MENOR.—Esmirna.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 535. París, 1923.

Núm. 398.—Detalle.—Las Autoridades turcas han dado las siguientes órdenes respecto al puerto de Esmirna:

1.ª Una boya ha sido fondeada en la línea Karisman-Kokala, del lado de Karisman.

2.ª Dos o tres cañonazos serán tirados sobre los barcos que atraviesan la línea antes dicha, sin práctico. Estos barcos asumirán toda la responsabilidad a causa de cualquier accidente.

3.ª Los barcos que entren en la rada sin sujetarse a las órdenes dadas, no podrán tener comunicación alguna con el puerto.

4.ª Los buques que abandonen Esmirna deben notificarlo a la Comandancia antes de las once (hora local). Los convoyes saldrán de Esmirna todos los días a las quince horas treinta minutos (hora local).

Carta núm. 560. Sección III. Parte septentrional del Archipiélago.

Plano 591 ídem. Puerto de Esmirna.

EGIPTO.—Port-Said.—Luz provisional.—Avis aux Navigateurs núm. 534. París, 1923.

Núm. 399.—Situación.—Latitud: 31° 16' N.—Longitud: 32° 19' E. (aprox.)

Carácter.—Un relámpago blanco cada 10 segundos.

Alcance.—11 millas.
Estructura.—Torre negra en la parte que mira al mar.

Observación.—Esta luz provisional reemplazará, durante los meses de Abril, Mayo y Junio, a la luz del faro de Port-Said, que será puesto en reparación.

Carta núm. 564. Sección III. Costa de Egipto, desde Damietta a el Arish con planos del puerto de Suez, Port-Said y canal de Suez.

Plano 679. Ídem. Plano de la bahía de Port-Said.

SUMATRA.—COSTA NE.—Entrada del río Béli.—Nueva boya luminosa.—Información sobre sondas.—Notice to Mariners número 412. Londres, 1923.

Núm. 400.—a) Nueva boya luminosa.

Posición.—En el lado W. del canal y a 4,2 millas al 46° de la torre de Belawan.

Situación de la torre de Belawan.
Latitud: 3° 47' N.—Longitud: 98° 49' E. (aprox.)

Descripción.—Boya luminosa pintada de blanco, de luz blanca de ocultaciones cada seis segundos, así:

Luz, 3 segundos; ocultación, 3 segundos.

b) Información sobre sondas.

Detalle.—Los dragados en este río están en ejecución y la profundidad del canal es hoy día de 7 metros.

Carta núm. 498. Sección IV. Estrecho de Malaca y costa SW. de Sumatra.

ESTADOS UNIDOS.—COSTA DEL ATLANTICO.—Entrada de la bahía Chesapeake.—Virginia.—Faro de cabo Henry.—Nueva radio señal de niebla y nueva luz.—Notice to Mariners núm. 748. Washington, 1923.

Núm. 401.—Situación.—Latitud: 36° 56' N.—Longitud: 76° 0' W.

Radio señal.

Detalle.—En 1.º de Junio de 1923 se establecerá en el faro de cabo Henry una radio señal de niebla.

Carácter.—Serie de 2 pufos seguidos de una raya cada 20 segundos con onda de 1.000 metros siguiendo un intervalo de silencio de 15 segundos de duración.

Luz.
Detalle.—El faro de cabo Henry exhibe una luz del siguiente

Carácter.—Grupo de relámpagos blancos cada 20 segundos con sector rojo, así:

Luz, 4 segundos; ocultación, 2 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 2 segundos; luz, 7 segundos; ocultación, 7 segundos.

Carta núm. 586. Sección IX. Estados Unidos desde el lago Albemarle hasta Filadelfia, con las bahías Chesapeake y Delaware.

SENO MEXICANO.—Florida Costa W.—Luz del Cayo Ancilote.—Cambio de características.—Notice to Mariners núm. 752. Washington, 1923.

Núm. 402.—Situación.—Latitud: 28° 10' N.—Longitud: 82° 51' W. (aprox.)

Detalle.—Para el 27 de Junio de 1923 se cambiará el carácter de la luz de Ancilote Cayo en la forma siguiente:

Nuevo carácter.—Relámpagos blancos cada 5 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 4 segundos.

Nota.—Las demás características no se alteran.

Cartas núms. 472. Sección IX. Parte occidental de la Florida con parte de la isla de Cuba.

593. Ídem. Canal nuevo de Bahama y costas de Florida.

SENO MEXICANO.—Louisiana.—Río Misisipi.—Faro del cabo de Passes.—Cambio en la señal de niebla.—Notice to Mariners número 753. Washington, 1923.

Núm. 403.—Aviso anterior número 204 de 1923.

Situación.—Latitud: 29° 8' N.—Longitud: 89° 15' W. (aprox.)

Detalle.—La señal de niebla de este faro se cambió al siguiente

Carácter.—Un sonido de 2 segundos de duración cada 15 segundos, así: Sonido, 2 segundos; silencio, 13 segundos.

Nota.—En caso de no funcionar esta señal se hará un repique de campana cada 15 segundos.

Carta número 784.—Sección IX. Delta del Misisipi.

Ídem 180.—Ídem. Parte septentrional del Seno Mejicano.

SENO MEJICANO. — Texas.—Entrada de la bahía Galveston.—Cambio de carácter en la luz de una boya.—Notice to Mariners núm. 754. Washington, 1923.

Núm. 404.—Situación.—Latitud: 29° 20' N.—Longitud: 94° 41' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de la boya número 10 del canal N. de Galveston será cambiada al siguiente

Carácter: Relámpagos rojos cada 3 segundos, así: Luz, 0,3 segundos; ocultación 2,7 segundos.

Nota.—El carácter actual es de ocultaciones.

Carta núm. 180.—Sección IX. Parte septentrional del Seno Mejicano, con el plano de Galveston.

ISLA DE CUBA. COSTA S.—Golfo de Guacanayabo.—Paso de Chinchorro.—Boya del banco Santa Clara, repuesta.—Notice to Mariners núm. 756. Washington, 1923.

Núm. 405.—Situación.—Latitud: 20° 32' N.—Longitud: 77° 24' W. (aprox.)

Detalle.—El segundo Oficial del vapor americano "Lake Golisco" noticia que la boya que marca el banco Santa Clara ha vuelto a ser colocada en su sitio el 8 de Febrero de 1923.

Carta núm. 705.—Sección IX. Parte oriental de la Isla de Cuba.

Ídem 228.—Ídem. Isla Jamaica y parte de la de Cuba, desde Santiago de Cuba a Jucaro.

Ídem 98.—Ídem. Isla de Cuba con parte de las de Jamaica y Santo Domingo.

PUERTO RICO. COSTA N.—Puerto de San Juan.—Boya de entrada núm. 1.—Cambio en el carácter de su luz.—Notice to Mariners núm. 757. Washington, 1923.

Núm. 406.—Situación.—Latitud: 18° 28' N.—Longitud: 66° 8' W. (aprox.)

Detalle.—Para el 15 Abril 1923, la luz de la boya núm. 1 de la entrada del puerto será cambiada con el siguiente nuevo

Carácter: Relámpagos blancos cada 10 segundos, así: Luz, 3 segundos; ocultación, 7 segundos.

Carta núm. 144.—Sección IX. Islas Santo Domingo, Puerto Rico y parte de las Lucayas y Caribes.

Plano núm. 31.—Sección IX. Puerto de San Juan de Puerto Rico.

ISLA DE ANITI. COSTA N.—Santo Domingo.—Bahía Monte Cristo.

Banco Liverpool.—Boya suprimida.—Notice to Mariners número 758. Washington, 1923.

Núm. 407.—Aviso anterior número 208 de 1923.

Situación.—Latitud: 19° 57' N.—Longitud: 71° 42' W. (aprox.)

Detalle.—La boya que marcaba el banco Liverpool en las proximidades de Monte Cristo no existe y debe ser suprimida de las cartas.

Carta núm. 222.—Sección IX. Parte oriental de la isla de Santo Domingo.

Ídem 144.—Ídem. Islas de Santo Domingo, Puerto Rico y parte de las Lucayas y Caribes.

PANAMA. MAR DE LAS ANTILLAS.

Bahía Almirante.—Boca del Toro.—Posición de balizas luminosas.—Notice to Mariners número 755. Washington, 1923.

Núm. 408.—Detalle.—El Capitán del U. S. S. "Schawmut" da cuenta de las verdaderas posiciones de las siguientes boyas luminosas:

a) Baliza del Banco Pallás: Posición.—En las marcaciones siguientes:

Punta Hospital: 77° 45'.
Punta Mangrove: 264°.
Extremo SE. del malecón: 355° 45'.
SE. de Boca del Toro: 355° 45'.
Latitud: 9° 20' N.—Longitud: 82° 14' W. (aprox.)

Sonda: 6 metros.

b) Baliza S. de Cayo Careening: Posición.—En las marcaciones siguientes:

Punta Hospital: 88°.
Punta Mangrove: 252°.
Extremo NE. de Boca del Toro: 335°.
Latitud: 9° 20' N.—Longitud: 82° 14' W. (aprox.)

Sonda: 6 metros.

c) Baliza del banco Schepherd: Posición.—En las enfilaciones siguientes:

Punta Hospital: 77° 30'.
Punta Mangrove: 261° 45'.
Extremo NE. de Boca del Toro: 329° 30'.
Sonda: 8 metros.

Carta núm. 544.—Sección IX.—Costa y golfo de Nicaragua, istmo de Panamá y parte de las Antillas menores.

GUAYANA INGLESA. MAR DE LAS ANTILLAS.—Entrada del río Demerara.—Dragado.—Notice to Mariners núm. 759. Washington, 1923.

Núm. 409.—Situación.—Latitud: 6° 56' N.—Longitud: 58° 5' W. (aproximadamente).

Detalle.—Entre la entrada del río Demerara y el barco-faro se van a verificar trabajos de dragado por un barco que llevará a remolque un gran rastro o rastrillo de forma triangular.

El largo del remolque será de 70 metros próximamente.

Cuando el trabajo se verifique durante el día el barco rastreador llevará en los penoles de la verga del palo trinquete bolas en la siguiente forma:

Dos bolas verificales en el penol

de la banda, por la cual pueden pasar los barcos.

Una sola bola en el lado contrario. De noche, luces rojas reemplazarán a las bolas.

Carta núm. 108.—Sección VIII.—Desde la isla Trinidad hasta Cayenas con el plano del puerto Demerara y otros dos.

BRASIL. COSTA E.—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 760. Washington, 1923.

Núm. 410.—Faro de Albardao. Situación.—Latitud: 33° 11' S.—Longitud: 52° 45'

Naufragio. Posición.—A 17,1 milla al 82° del faro anterior.

Detalle.—El capitán del vapor alemán "Delfland" avisa que ha visto en la anterior posición los restos de un buque naufragado, con dos paños visibles sobre el agua.

Carta núm. 37.—Sección VIII.—Costas del Brasil y Uruguay, desde las playas de Pernambuco hasta Montevideo.

ARGENTINA.—Río de la Plata.—Proximidad de Buenos Aires.—Canal del Norte.—Aumento de calado.—Notice to Mariners número 761. Washington, 1923.

Núm. 411.—Detalle.—Informaciones recibidas del Ministerio del Trabajo de la República Argentina dan a conocer que por trabajos de dragado en el canal Norte que conduce al puerto de Buenos Aires, se ha aumentado su profundidad hasta 9,6 metros.

Carta núm. 72.—Sección VIII.—Costas del Uruguay y Argentina, desde Montevideo a punta Lobos.

Ídem 70.—Ídem.—Río de la Plata. Plano núm. 509 A.—Sección VIII. Rada de Buenos Aires.

Río de la Plata.—Río Paraná.—Dragados.—Sondas.—Notice to Mariners núm. 762. Washington.

Núm. 412.—Situación de Rosario. Latitud: 32° 55' S.—Longitud: 60° 32' W.

Detalle.—Por información del Ministerio del Trabajo de la Argentina se sabe que de resultas de dragados, los canales del Río Paraná tienen 7,2 metros de calado hasta Rosario.

Carta núm. 72.—Sección VIII.—Costas del Uruguay y Argentina, desde Montevideo a Punta de Lobos.

Buenos Aires.—Necochea a punta Assunción.—Rectificación en situación del faro Claromecó.—Aviso aos Navegantes núm. 88. Río de Janeiro, 1923.

Núm. 413.—Aviso anterior número 48 de 1923.

Situación del faro.—Latitud: 38° 51' 26" S.—Longitud 60° 3' 17" W.

Detalle.—Al determinar la situación geográfica de este faro se ha comprobado que su posición se encuentra desplazada unas dos millas al SSW. de la fijada en el anterior aviso que se cita.

Observación.—Como el trozo de

Costa entre Necochea y Punta Assun-
ción no ha sido aún triangulado de-
bido considerarse, hasta nuevo aviso,
más al S. de lo que figura en las
cartas.

Carta núm. 72. — Sección VII.—
Costas del Uruguay y Argentina, des-
de Montevideo a Punta de Lobos.

Noticias que afectan a luces y se-
ñales de niebla que no se han pu-
blicado en avisos aislados.

Nm. 414.—1. Localidad: Italia.
Sicilia. Termini. Imrese.

Situación: 37° 59' N.—13° 43' E.

Apariencia: Blanca de ocultacio-
nes cada 6 segundos.

Libro de Faros núm. 826.

Observaciones: Génova, 62/166.
Definitivamente apagada.

2. Localidad: Italia.— Sicilia.—
Puerto de Augusta.

Posición: En la baliza Dromo.

Situación: 37° 12' N.—15° 11' E.

Apariencia: De ocultaciones.—Se-
ñales blancos y rojos cada 5 segun-
dos.

Libro de Faros núm. 770.

Observaciones: Génova, 62/171.
1923.—Funciona regularmente.

Aviso anterior, 9378 de 1923.

3. Localidad: Francia. — Golfo
de Saint Tropez. Saint Maxime.

Situación: 43° 18' N.—6° 38' E.

Apariencia: Fija verde.

Libro de Faros núm. 491.

Observaciones: Génova, 61/164.
1923.—Definitivamente apagada.

4. Localidad: Estados Unidos.—
Massachusetts. Boston.

Posición: En Castel Rocks.

Situación: 42° 28' N.—71° 0' W.

Apariencia: Señal de niebla.

Observaciones: Washington, 741.
1923. — Temporalmente fuera del
servicio.

5. Localidad: Estados Unidos.—
Massachusetts. Nantucket Sound.

Posición: Bajo Great Round.

Situación: 41° 24' N.—69° 55' W.

Apariencia: Blanca de ocultacio-
nes cada 15 segundos (Luz, 12 se-
gundos; ocultación, 3 segundos.)

Observaciones: Washington, 742.
1923.—El barco-faro de este bajo

ha sido temporalmente sustituido
por otro de las características que
se indican.

6. Localidad: Brasil. — Bahía
Guanabara. Isla Fiscal.

Observaciones: Río Janeiro, 87.
1922.—Definitivamente apagado.

7. Localidad: Brasil.— Río Ja-
neiro. Bajo Marambaia.

Observaciones: Río Janeiro, 89.
1923.—Respuesta en su lugar.

Aviso anterior, 254 de 1923. —
Madrid, 31 de Marzo de 1923.—

El Director general, Honorio Cor-
nejo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMI- NISTRACION

Por Real orden de este Ministerio y
con esta fecha, ha sido nombrado
D. Salvador Orient Cereós Contador
de fondos del Ayuntamiento de Culle-
ra (Valencia) a los efectos de los ar-
tículos 25 y 26 del Reglamento de 3
Abril de 1919.

Madrid, 21 de Agosto de 1923.— El
Director general, Manuel Hoyuela.

DIRECCION GENERAL DE CO- RREOS Y TELEGRAFOS

TELÉGRAFOS

Por el presente se cita y emplaza
al Oficial tercero de Telégrafos
D. Enrique Aznar y Satorre para
que comparezca en el Negociado
séptimo de la Dirección general de
Correos y Telégrafos, Subdirección
general de Telégrafos, a fin de eva-
nuar el trámite de defensa en ex-
pediente que se le imputan por dis-
tintas faltas que se le imputan co-
mo encargado de la estación de
Grazalema, de donde desapareció,
hallándose en ignorado paradero.

Madrid, 28 de Agosto de 1923.—
El Subdirector general, Salvador
Brunel.